

LEY G Nº 548

PARTE GENERAL

Artículo 1º - Para ejercer las profesiones o actividades que se reglamentan en la presente Ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos o certificados habilitantes en el Consejo Provincial de Salud Pública, el que autorizará el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial. Esta deberá ser devuelta al Consejo Provincial de Salud Pública cuando por cualquier circunstancia sea suspendida o anulada la correspondiente matrícula. Los interesados, en su primera presentación deberán constituir un domicilio legal y declarar sus domicilios real y profesional.

La matriculación es el acto por el cual la Autoridad Sanitaria (Consejo Provincial de Salud Pública) otorga la autorización para el ejercicio profesional, la que podrá ser suspendida en virtud de sentencia judicial firme o de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la presente Ley.

El ejercicio de las profesiones y actividades de apoyo que regula esta Ley podrá ser desempeñado por personas de uno u otro sexo.

Artículo 2º - El Consejo Provincial de Salud Pública tiene facultades para controlar, en todos los casos, la seriedad y eficiencia de las prestaciones, pudiendo intervenir de oficio, por demanda o a petición de parte interesada. La resolución que se dicte en cada caso al respecto no causará instancia.

Artículo 3º - Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente Ley, deberán estar previamente habilitados por el Consejo Provincial de Salud Pública y sujetos a fiscalización y control, el que podrá suspender la habilitación y/o disponer su clausura cuando las condiciones técnicas y/o eficiencia de las prestaciones así lo hicieran pertinente.

En ellos deberá exhibirse el diploma o certificado habilitante con su correspondiente número de matrícula. Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno, su diploma o certificado y en el o los restantes, la constancia de matriculación expedida por el Consejo Provincial de Salud Pública, la que deberá renovarse con cada cambio de domicilio.

En los locales o establecimientos mencionados debe figurar en lugar bien visible al público el nombre o apellido solamente del profesional y la profesión, sin abreviaturas, pudiendo agregarse únicamente títulos universitarios que consten en el Consejo Provincial de Salud Pública, días y horas de consulta y especialidad a la que se dedique.

Artículo 4º - El Consejo Provincial de Salud Pública, a través de sus organismos competentes inhabilitará para el ejercicio de las profesiones y actividades auxiliares a las personas con enfermedades invalidantes mientras duren éstas. La incapacidad será determinada por una Junta Médica constituida por dos (2) médicos designados por el Consejo Provincial de Salud Pública y un tercero designado por el interesado. Las decisiones de la Junta Médica se tomarán por simple mayoría de votos.

La persona inhabilitada podrá solicitar su rehabilitación invocando la desaparición de las causales, debiendo dictaminar previamente una Junta Médica integrada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo 5º - La anestesia general, el psicoanálisis y los procedimientos psicoterápicos en el ámbito de la psicopatología quedan reservados a los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina.

La hipnosis sólo podrá ser realizada por profesionales médicos, quedando autorizados los profesionales odontólogos a emplearla solamente con propósitos anestésicos en los actos operatorios de su profesión.

Artículo 6º - Los profesionales médicos u odontológicos que a la fecha de la promulgación de la presente Ley tengan el ejercicio privado autorizado en virtud del inciso f) del artículo 4º del Decreto Nacional Nº 6.216/44 (Ley Nacional Nº 12.912) podrán continuar en el mismo hasta el vencimiento de la respectiva autorización.

Capítulo I DE LOS MEDICOS GENERALIDADES

Artículo 7º - En ejercicio de la medicina solo se autorizará a médicos, médicos cirujanos o doctores en medicina, previa obtención de la matrícula correspondiente.

Podrán ejercerla:

- a) Los que tengan título válido otorgado por Universidad Nacional, Universidad Provincial o Universidad Privada y habilitado por el Estado nacional;
- b) Los que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que hayan revalidado en una Universidad Nacional;
- c) Los que tengan título otorgado por una Universidad extranjera y que en virtud de tratados internacionales en vigor, hayan sido habilitados por Universidades Nacionales;
- d) Los profesionales de prestigio internacional reconocido, que estuvieran de tránsito en la Provincia y fueran requeridos en consulta sobre asuntos de su exclusiva especialidad. Esta autorización será concedida a solicitud de los interesados por un plazo de seis (6) meses, que podrá ser prorrogado a un (1) año como máximo, por el Consejo Provincial de Salud Pública. Esta autorización sólo podrá ser nuevamente concedida a una misma persona cuando haya transcurrido un plazo no menor de cinco (5) años desde su anterior habilitación. Esta autorización precaria en ningún caso podrá significar una actividad profesional privada y deberá limitarse a la consulta requerida por instituciones sanitarias, científicas o profesionales reconocidas;
- e) Los profesionales extranjeros contratados por instituciones públicas o privadas con finalidad de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones, durante la vigencia de su contrato y en los límites que se reglamenten, no pudiendo ejercer la profesión privadamente;
- f) Los profesionales no domiciliados en la Provincia llamados en consulta asistencial deberán serlo por un profesional matriculado, y limitarán su actividad al caso para el cual han sido especialmente requeridos, en las condiciones que se reglamenten;
- g) Los profesionales extranjeros refugiados en el país que fueran habilitados en virtud del artículo 4º, inciso f) del Decreto Nacional Nº 6.216/44 (Ley Nacional Nº 12.912) siempre que acrediten a juicio del Consejo Provincial de Salud Pública ejercicio profesional y se encuentren domiciliados en el país desde su ingreso.

Artículo 8º - Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 9º - Los profesionales referidos en el artículo 7º, solo podrán ejercer en los locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones asistenciales o de investigación oficiales o privados habilitados o en el domicilio del paciente. Toda actividad médica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

Artículo 10 - Los que ejerzan la medicina podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que efectúen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 11 - Los profesionales que ejerzan la medicina no podrán ser simultáneamente propietarios parciales o totales, desempeñar cargos técnicos o administrativos, aunque sean honorarios en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan medicamentos, especialmente medicinales, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, artículos de uso radiológico, artículos de óptica, lentes y/o aparatos ortopédicos.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los profesionales que realicen labores de asistencia médica al personal de dichos establecimientos.

Capítulo II DE LAS ANESTESIAS GENERALES

Artículo 12 - Las anestias generales y regionales deberán ser indicadas, efectuadas y controladas en todas sus fases por médicos, salvo casos de fuerza mayor.

En los quirófanos de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberá llevarse un libro registro en el que conste: las intervenciones quirúrgicas efectuadas, datos de identificación del equipo quirúrgico, del médico a cargo de la anestesia y del tipo de anestesia utilizada.

El médico anestesista, el jefe del equipo quirúrgico, el director del establecimiento y la entidad asistencial, serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

Capítulo III DE LAS TRANSFUSIONES DE SANGRE

Artículo 13 - Las transfusiones de sangre y sus derivados, en todas sus fases y formas, deberán ser indicadas, efectuadas y controladas por médicos, salvo casos de fuerza mayor.

Los bancos de sangre y servicios de hemoterapia de los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán tener a su frente a un médico especializado en hemoterapia y estar provistos de los elementos que determine la Reglamentación.

Los establecimientos asistenciales oficiales o privados deberán llevar un libro registro donde consten las transfusiones efectuadas, certificadas con la firma del médico actuante.

El transfusionista, el director del establecimiento y la entidad asistencial serán responsables del incumplimiento de las normas precedentes.

Capítulo IV DE LOS ODONTOLOGOS GENERALIDADES

Artículo 14 - Los títulos anulados o invalidados por autoridad competente determinarán la anulación de la matrícula. En la misma forma se procederá con relación a los títulos revalidados en el país. Las circunstancias aludidas deberán ser acreditadas con documentación debidamente legalizada.

Artículo 15 - Los profesionales odontólogos sólo podrán ejercer en locales o consultorios previamente habilitados o en instituciones o establecimientos asistenciales o de investigación oficiales o privados o en domicilio del paciente. Toda actividad odontológica en otros lugares no es admisible, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos.

Artículo 16 - Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión, con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 17 - Los profesionales odontólogos no podrán ejercer su profesión y ser simultáneamente propietarios totales o parciales, desempeñar cargos técnicos o administrativos aunque sean honorarios en establecimientos que elaboren, distribuyan o expendan elementos de mecánica dental, medicamentos, especialidades medicinales y odontológicas, productos dietéticos, agentes terapéuticos, elementos de diagnóstico, aparatos ortopédicos y artículos de uso radiológico.

Se exceptúan de las disposiciones del párrafo anterior los odontólogos que realicen labores de asistencia odontológica al personal de dichos establecimientos.

Capítulo V DE LOS ESPECIALISTAS ODONTOLÓGICOS

Artículo 18 - Para emplear el título de especialista, ejercer y anunciarse como tales, los profesionales que ejerzan la odontología deberán acreditar alguna de las condiciones siguientes:

- a) Ser profesor universitario en la materia;
- b) Poseer título de "especialista" o de capacitación especializada otorgado por Universidad Nacional, Universidad Provincial o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional;
- c) Poseer título de especialista otorgado por el Colegio o Sociedad Odontológica reconocida por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación;
- d) Poseer certificado de especialista otorgado por el Ministerio de Salud de la Nación, previa certificación de antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la especialidad en servicios hospitalarios aprobados y previamente reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación.

Capítulo VI DE LOS EXAMENES ANATOMOPATOLÓGICOS

Artículo 19 - Los exámenes anatomopatológicos de material humano sólo podrán ser efectuados por profesionales especializados, habilitados para el ejercicio de la medicina u odontología, según el caso.

Dichos profesionales deberán estar inscriptos en el Consejo Provincial de Salud Pública en registro especial.

Los laboratorios de anatomopatología deberán reunir las condiciones y estar provistos de los elementos que exige la Reglamentación.

Los bancos de tejidos deberán tener a su frente un profesional especializado en anatomopatología.

Las autopsias o necropsias deberán ser realizadas preferentemente por profesionales especializados en anatomopatología, con excepción de las de carácter médico legal (abducciones) las que serán practicadas por los especializados que determine la Justicia Provincial.

Capítulo VII DE LOS ESTABLECIMIENTOS GENERALIDADES

Artículo 20 - Toda persona que quiera instalar un establecimiento para la profilaxis, recuperación, diagnóstico y/o tratamiento de las enfermedades humanas, deberán solicitar el permiso previo al Consejo Provincial de Salud Pública, formulando una declaración relacionada con la orientación que imprimirá a las actividades del establecimiento, especificando la índole y modalidad de las prestaciones a cubrir y las modalidades de las contraprestaciones a cargo de los prestatarios.

Artículo 21 - A los efectos de obtener la habilitación a que alude el artículo precedente, el interesado debe acreditar que el establecimiento reúne los requisitos que se establezcan en la Reglamentación de la presente Ley, en relación con sus instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales, especialistas y colaboradores, habida cuenta del objeto de su actividad, de los servicios que ofrece, así como de que no constituye, por su ubicación, un peligro para la salud pública.

Artículo 22 - La denominación y característica de los establecimientos que se instalen de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21, deberán ajustarse a lo que al respecto establezca la Reglamentación, teniendo en cuenta sus finalidades, especialidad, instalaciones, equipos, instrumental, número de profesionales y auxiliares de que dispone para el cumplimiento de las prestaciones.

Artículo 23 - Una vez acordada la habilitación a que se refieren los artículos 20, 21 y 22, los establecimientos no podrán introducir modificación alguna en su denominación y/o razón social, en las modalidades de las prestaciones, ni reducir sus servicios sin previa autorización del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 24 - El Consejo Provincial de Salud Pública fiscalizará las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente Capítulo, pudiendo disponer la clausura preventiva del establecimiento cuando sus deficiencias así lo exijan.

DE LA PROPIEDAD

Artículo 25 - Podrán autorizarse los establecimientos mencionados en el artículo 20, cuando su propiedad sea:

1. De profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología, según sea el caso, de conformidad con las normas de esta Ley;
2. De las Sociedades Civiles que constituyan entre sí los profesionales a que se refiere el inciso anterior;
3. De las Sociedades Comerciales de profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina o de la odontología;
4. De Sociedades Comerciales o Civiles, entre médicos, odontólogos y no profesionales, no teniendo estos últimos ingerencia ni en la dirección

- técnica del establecimiento ni en ninguna tarea que se refiera al ejercicio profesional;
5. De entidades de bien público sin fin de lucro. En todos los casos contemplados en los incisos anteriores, la Reglamentación establecerá los requisitos a que deberán ajustarse en cuanto a:
- a) Características del local desde el punto de vista sanitario;
 - b) Elementos y equipos en cuanto a sus características, tipo y cantidad;
 - c) Número mínimo de profesionales y especialistas;
 - d) Número mínimo de personal en actividades de colaboración.

DE LA DIRECCION TECNICA

Artículo 26 - Los establecimientos asistenciales deberán tener a su frente un director, médico u odontólogo, según sea el caso, el que será responsable ante las autoridades del cumplimiento de las Leyes, disposiciones y reglamentaciones vigentes en el ámbito de actuación del establecimiento bajo su dirección y sus obligaciones serán reglamentadas.

La responsabilidad del director no excluye la responsabilidad personal de los profesionales o colaboradores ni de las personas físicas o ideales propietarias del establecimiento.

Capítulo VIII DE LOS COLABORADORES GENERALIDADES

Artículo 27 - A los fines de esta Ley se considera actividades de colaboración de la medicina y odontología los que ejercen:

Obstétricas.
Kinesiólogos y Terapistas Físicos.
Enfermeras.
Terapistas Ocupacionales.
Ópticos Técnicos.
Mecánicos para Dentistas.
Dietistas.
Auxiliares de Radiología.
Auxiliares de Psiquiatría.
Auxiliares de Laboratorio.
Auxiliares de Anestesia.
Fonoaudiólogos.
Ortópticos.
Visitadoras de Higiene.
Técnicos de Ortesis y Prótesis.
Técnicos en Calzado Ortopédico.

Artículo 28 - El Poder Ejecutivo Provincial podrá reconocer e incorporar nuevas actividades de colaboración cuando lo propicie el Ministerio de Salud de la Nación, previo informe favorable de las Universidades.

Artículo 29 - Podrán ejercer las actividades a que se refiere el artículo 27:

- a) Los que tengan título otorgado por Universidad Nacional, Universidad Provincial o Universidad Privada y habilitado por el Estado Nacional;

- b) Los que tengan título otorgado por Universidad Extranjera y haya revalidado en una Universidad Nacional;
- c) Los argentinos nativos, diplomados en universidades extranjeras, que hayan cumplido los requisitos exigidos por escuelas reconocidas por el Ministerio de Salud de la Nación, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 30 - Las personas referidas en el artículo 27, limitarán su actividad a la colaboración con el profesional responsable, sea en la asistencia o recuperación de enfermos, sea en la preservación de la salud de los sanos, y deberán ejercer su actividad dentro de los límites que en cada caso fije la presente Ley y su Reglamentación.

Para la autorización del ejercicio de cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 27, es indispensable la inscripción del título habilitante y la obtención de la matrícula de los organismos competentes del Consejo Provincial de Salud Pública, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 31 - Las personas a que hace referencia el artículo 27, podrán desempeñarse en las condiciones que se reglamenten, en las siguientes formas:

- a) Ejercicio privado autorizado.
- b) Ejercicio privado bajo control y dirección de un profesional;
- c) Ejercicio exclusivo en establecimientos asistenciales bajo dirección y control profesional;
- d) Ejercicio autorizado en establecimientos comerciales afines a su actividad auxiliar.

Artículo 32 - Los que ejerzan actividades de colaboración, estarán obligados a:

- a) Ejercer dentro de los límites estrictos de su autorización;
- b) Licitar su actuación a la prescripción y/o indicación recibida;
- c) Solicitar la inmediata colaboración del profesional cuando en el ejercicio de su actividad surjan o amenacen surgir complicaciones, cuyo tratamiento exceda los límites señalados para la actividad que ejerzan;
- d) En el caso de tener el ejercicio privado autorizado deberán llevar un libro registro de asistidos, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 33 - Queda prohibido a los que ejercen actividades de colaboración de la medicina u odontología:

- a) Realizar tratamientos fuera de los límites de su autorización;
- b) Modificar las indicaciones médicas u odontológicas recibidas, según el caso, o asistir de manera distinta a la indicada por el profesional;
- c) Anunciar o prometer la curación fijando plazos;
- d) Anunciar o prometer la conservación de la salud;
- e) Anunciar o aplicar procedimientos técnicos o terapéuticos ajenos a la enseñanza que se imparte en las Universidades o Escuelas reconocidas del país;
- f) Prometer el alivio o la curación por medio de procedimientos secretos misteriosos;
- g) Anunciar agentes terapéuticos de efectos infalibles;
- h) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva;
- i) Practicar tratamientos personales utilizando productos especiales, de preparación exclusiva secreta, y/o no autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública;

- j) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental, de los aparatos o elementos que confeccionen, que induzcan a error o engaño;
- k) Publicar falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos o cualquier otro engaño;
- l) Publicar cartas de agradecimientos de pacientes;
- m) Ejercer su actividad mientras padezcan enfermedades infecto-contagiosas;
- n) Participar honorarios;
- o) Ejercer su actividad en locales no habilitados, salvo casos de fuerza mayor.

DE LAS OBSTETRICAS

Artículo 34 - El ejercicio de la obstetricia queda reservado a las personas que posean el título universitario de obstétrica o partera, en las condiciones establecidas en el artículo 29.

DE LOS KINESIOLOGOS Y TERAPISTAS FISICOS

Artículo 35 - Se entiende por ejercicio de la kinesiología y de la terapia física, anunciar y/o aplicar kinesiología, kinefilaxis y fisioterapia.

DE LOS TERAPISTAS OCUPACIONALES

Artículo 36 - Se entiende por ejercicio de la terapia ocupacional la aplicación de procedimientos destinados a la rehabilitación física y/o mental de inválidos, incapacitados, lesionados o enfermos; o como medio para su evaluación funcional, empleando actividades laborales, artísticas, recreativas o sociales.

DE LOS OPTICOS TECNICOS

Artículo 37 - Se entiende por ejercicio de la óptica técnica, anunciar, confeccionar o expender medios ópticos destinados a ser interpuestos entre el campo visual y el ojo humano.

DE LOS MECÁNICOS PARA DENTISTAS

Artículo 38 - Se entiende por ejercicio de la mecánica para dentistas anunciar y/o elaborar prótesis dentales.

DE LOS AUXILIARES DE RADIOLOGIA

Artículo 39 - Se entiende como ejercicio auxiliar de radiología la obtención de radiografías y las labores correspondientes de cámara oscura.

DE LOS AUXILIARES DE PSIQUIATRIA

Artículo 40 - Se entiende como ejercicio auxiliar de la psiquiatría la obtención de test mentales y la recopilación de antecedentes y datos ambientales de los pacientes.

Artículo 41 - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo anterior los que posean el título de Auxiliar de Psiquiatría, acorde con lo dispuesto en el artículo 29, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 42 - Los que ejerzan como auxiliares de psiquiatría podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médicos especialistas habilitados y dentro de los límites de su autorización.

Artículo 43 - Lo auxiliares de psiquiatría podrán ejercer su actividad exclusivamente en establecimientos asistenciales oficiales o privados y como personal auxiliar de médico especialista habilitado.

Deberán solicitar del Consejo Provincial de Salud Pública la correspondiente autorización.

Podrán anunciar u ofrecer sus servicios únicamente a instituciones asistenciales y a médicos especialistas.

DE LOS AUXILIARES DE LABORATORIO

Artículo 44 - Se entiende como ejercicio auxiliar de laboratorio las tareas secundarias de laboratorio con exclusión de la interpretación de datos analíticos y/o pruebas funcionales y/o diagnóstico.

DE LOS AUXILIARES DE ANESTESIA

Artículo 45 - Se entiende como ejercicio auxiliar de la anestesia, las actividades de colaboración con el médico especializado en anestesia en la aplicación de las mismas y el cuidado y preparación del material a utilizar.

DE LOS FONOAUDILOGOS

Artículo 46 - Se entiende como ejercicio de la fonoaudiología la medición de los niveles de audición (audiometría) y la enseñanza de ejercicios de reeducación o rehabilitación de la voz, el habla y el lenguaje a cumplirse por el paciente.

DE LOS ORTOPTICOS

Artículo 47 - Se entiende como ejercicio de la ortóptica, la enseñanza de ejercicios de reeducación de estrábicos y ambliopes a cumplirse por el paciente.

DE LAS VISITADORAS DE HIGIENE

Artículo 48 - La actividad de las visitadoras de higiene comprende la colaboración con los profesionales en los estudios higiénicos sanitarios, labores de profilaxis, contralor de tratamientos y difusión de conocimientos de medicina y odontología preventivas.

Artículo 49 - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente los que posean título de "visitadores de higiene", acorde con lo dispuesto por el artículo 29, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 50 - Las que ejerzan como visitadoras de higiene podrán actuar únicamente por indicación y bajo control de médico u odontólogo habilitado y dentro de los límites de su autorización.

Artículo 51 - Las visitadoras de higiene podrán realizar el ejercicio de sus actividades exclusivamente en establecimientos asistenciales, oficiales o privados habilitados, en instituciones u organismos sanitarios y en establecimientos industriales, en las condiciones que establece el artículo anterior y no podrán ofrecer sus servicios al público.

Artículo 52 - Queda prohibido a las visitadoras de higiene:

- a) Aplicar terapéuticas;
- b) Anunciarse al público;
- c) Desarrollar actividades que están reservadas a las enfermeras;
- d) Instalarse con local o consultorio.

DE LOS TÉCNICOS EN ORTESIS Y PRÓTESIS

Artículo 53 - Se entiende por ejercicio de la técnica ortésica y protésica el anuncio, expendio, elaboración y/o ensamble de aparatos destinados a corregir deformaciones y/o sustituir funciones y/o miembros del cuerpo perdidos.

DE LOS TÉCNICOS EN CALZADO ORTOPEDICO

Artículo 54 - Se entiende como ejercicio de la técnica en calzado ortopédico, anunciar, elaborar o expender calzado destinado a corregir malformaciones, enfermedades o sus secuelas de los pies.

Artículo 55 - Podrán ejercer la actividad a que se refiere el artículo precedente las personas que posean el título de Técnicos en Calzado Ortopédico, acorde con lo dispuesto por el artículo 29, en las condiciones que se reglamenten.

Artículo 56 - Los que ejerzan como técnicos en calzado ortopédico, podrán actuar únicamente por indicación, prescripción y contralor de médico especialista.

Exclusivamente en estas condiciones podrán realizar medidas y pruebas de calzado en los pacientes.

Artículo 57 - Los técnicos en calzado ortopédico podrán realizar su actividad privadamente, en establecimientos oficiales o privados, en establecimientos comerciales (zapaterías ortopédicas), habilitadas y controladas por el Consejo Provincial de Salud Pública, en las condiciones que éste determine.

Capítulo IX DE LAS SANCIONES

Artículo 58 - En uso de sus atribuciones de gobierno de las matrículas y control del ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración, el Consejo Provincial de Salud Pública, sin perjuicio de las penalidades que luego se determinan y teniendo en cuenta la gravedad y/o reiteración de las infracciones, podrá suspender la matrícula o la habilitación del establecimiento, según sea el caso.

En casos de peligro para la salud pública, suspenderlas preventivamente por un término no mayor de noventa (90) días, mediante resolución fundada.

Artículo 59 - Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y a las disposiciones complementarias que dicte el Consejo Provincial de Salud Pública, serán penadas por los organismos competentes del mismo con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cinco mil (m\$. 5.000) a cinco millones (m\$. 5.000.000) de pesos moneda nacional;
- c) Inhabilitación en el ejercicio de un (1) mes a cinco (5) años (suspensión temporaria de la matrícula);

- d) Clausura total o parcial, temporaria o definitiva del consultorio, clínica, instituto, sanatorio, laboratorio o cualquier otro local o establecimiento donde actúen las personas que hayan cometido la infracción.

El Consejo Provincial de Salud Pública está facultado para disponer los alcances de la medida, aplicando las sanciones separada o conjuntamente, teniendo en cuenta los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y sus proyecciones desde el punto de vista sanitario.

Artículo 60 - En los casos de reincidencia en las infracciones, el Consejo Provincial de Salud Pública podrá inhabilitar al infractor por el término de un (1) mes a cinco (5) años, según los antecedentes del imputado, la gravedad de la falta y su proyección desde el punto de vista sanitario.

Artículo 61 - La reincidencia en la actuación fuera de los límites en que ésta debe ser desarrollada, harán pasible al infractor de inhabilitación de un (1) mes a (5) cinco años, sin perjuicio de ser denunciado por infracción al artículo 208 del Código Penal.

Artículo 62 - El producto de las multas que aplique el Consejo Provincial de Salud Pública de conformidad a lo establecido en la presente Ley, ingresará a Rentas Generales de la Provincia.

Capítulo X DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 63 - Comprobada la infracción a la presente Ley, a su Reglamentación o a las disposiciones que en consecuencia dicte el Consejo Provincial de Salud Pública, se citará por telegrama colacionado o por cédula, al imputado a efectos de que comparezca a tomar vista de lo actuado, formular sus descargos, acompañar la prueba que haga a los mismos, y ofrecer la que no obre en su poder, levantándose acta de la exposición que efectúe, ocasión en la que constituirá un domicilio.

En el caso de que las circunstancias así lo hagan aconsejable o necesario, el Consejo Provincial de Salud Pública podrá citar al infractor por edicto.

Examinados los descargos y/o informes que los organismos técnico-administrativos produzcan, se procederá a dictar resolución definitiva.

Artículo 64 - Si no compareciera el imputado a la segunda citación sin causa justificada o si fuere desestimada la causal alegada para su inasistencia, se hará constar tal circunstancia en el expediente que se formará en cada caso y decretándose de oficio su rebeldía se procederá sin más trámite al dictado de la resolución definitiva.

Cuando por razones sanitarias sea necesaria la comparencia del imputado, se podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a tales efectos.

Artículo 65 - Cuando la sanción a imponerse fuera la inhabilitación por más de un (1) año, el asunto será pasado previamente en consulta al señor Fiscal de Estado de la Provincia.

Artículo 66 - Toda resolución definitiva deberá ser notificada al interesado, quedando definitivamente consentida a los treinta (30) días de la notificación si no se presentara dentro de ese plazo el recurso establecido en el artículo siguiente.

Artículo 67 - Contra las resoluciones que dicte el Consejo Provincial de Salud Pública, sólo podrá interponerse el recurso contencioso administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, cuando se trate de penas de clausura, multa

superior a cien mil pesos moneda nacional (m\$n. 100.000.-) o inhabilitación establecidas en el artículo 59, dentro del plazo fijado por el artículo 66, y tratándose de penas pecuniarias previo pago del total de la multa y dentro del mismo plazo.

En los demás casos las resoluciones que se dicten harán cosa juzgada.

Artículo 68 - En los recursos interpuestos ante el órgano jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente, se correrá vista al Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 69 - En ningún caso se dejarán en suspenso por la aplicación de los principios de la condena condicional, las sanciones impuestas por infracción a las disposiciones de la presente Ley, de su Reglamentación o de las disposiciones que se dicten en consecuencia, y aquéllas una vez consentidas o confirmadas, podrán ser publicadas oficialmente, expresando el nombre de los infractores, la infracción cometida y la pena que le fuera impuesta.

Artículo 70 - Cuando el Consejo Provincial de Salud Pública efectúe denuncias por infracciones a las disposiciones del Capítulo "Delitos contra la Salud Pública" del Código Penal, deberá remitirlas al órgano jurisdiccional formulando las consideraciones de hecho y derecho referentes a la misma.

Los agentes fiscales intervinientes solicitarán la colaboración de un funcionario letrado de la Fiscalía de Estado de la Provincia para la atención de la causa, suministro de informes, antecedentes, pruebas y todo elemento que pueda ser útil para un mejor desenvolvimiento del trámite judicial, pudiendo además acompañar al agente fiscal a las audiencias que se celebren durante la tramitación de la causa.

Artículo 71 - En el caso de que no fueran satisfechas las multas impuestas una vez consentidas, el Consejo Provincial de Salud Pública remitirá los antecedentes a Fiscalía de Estado para que las haga efectivas por vía de apremio.

Artículo 72 - Los inspectores o funcionarios debidamente autorizados por el Consejo Provincial de Salud Pública, tendrán la facultad de penetrar en los locales donde ejerzan actividades aprehendidas por la presente Ley durante las horas destinadas a su ejercicio, y aún cuando mediaren negativas del propietario, director o encargado, están autorizados a penetrar en tales lugares cuando haya motivo fundado para creer que se está cometiendo una infracción a las normas de esta Ley.

Las autoridades policiales deberán prestar el concurso pertinente a solicitud de aquéllas para el cumplimiento de sus funciones.

La negativa injustificada del propietario, director o encargado del local o establecimiento, lo hará pasible de una multa de cincuenta mil (m\$n. 50.000.-) a quinientos mil (m\$n. 500.000.-) pesos moneda nacional, según sus antecedentes, gravedad de la falta y/o proyecciones de ésta desde el punto de vista sanitario.

Los jueces, con habilitación de día y hora, acordarán de inmediato a los funcionarios designados por el Consejo Provincial de Salud Pública, la orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública, si estas medidas son solicitadas por dicho Organismo.